

Rad No.: 25-240-148399

Barranquilla, 30/09/2025

Señor(a)
NORA B TAPIA C
Carrera 27 No. 10 – 11 Urbanización Country Club Villas
Puerto Colombia

Contrato: 10001337

Asunto: Verificación de Facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 17 de septiembre de 2025, radicada bajo el No. 25-022755, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la carrera 27 No. 10 – 11 de Puerto Colombia, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta su reclamación versa sobre el consumo facturado en los meses de julio y agosto de 2025, le indicamos que es necesario para GASCARIBE S.A E.S.P., pronunciarse sobre el mes de junio de 2025.

Verificada la facturación No. 2153171632 se determinó que, debido a un error en la toma de la lectura registrada por el medidor, en el mes de **junio de 2025**, de los 19 metros cúbicos cobrados, se facturaron 17 metros cúbicos de más, los cuales, no han sido registrados por el medidor tal como se pudo constatar en visita técnica realizada el día 24 de septiembre de 2025.

Por ello, se descontó en la facturación del servicio, el valor de \$51.612,00 por concepto de consumo correspondiente a los 17 metros cúbicos, cobrados de más en la facturación del mes de junio de 2025. Así mismo, se corrigió la lectura real del medidor No. C-1008764-W, en nuestra base de datos.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó *de forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TÍTULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLIEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Que, al momento de la elaboración de la facturación de los meses de **julio y agosto de 2025**, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura de los meses señalados, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 19 y 20 metros cúbicos respectivamente, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 13 de agosto de 2025 y 15 de septiembre de 2025, pero no se pudo realizar revisión técnica, por causas ajenas a la empresa.

Con ocasión a su reclamación, GASCARIBE S.A. E.S.P., el día 24 septiembre de 2025 envió a una de nuestras firmas contratista al predio que nos ocupa, quien identificó medidor C-1008764-W con una lectura de 2888 metros cúbicos, medidor en buen estado se realizó pruebas todo en buen estado, casa desocupada.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuestro sistema comercial realizó una proyección de la lectura hasta la fecha de 27 de agosto de 2025 arrojando una lectura de 2888 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 2886 metros cúbicos (factura de mayo de 2025), arrojando una diferencia de 2 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 2 metros cúbicos, correspondiente a 2 metros cúbicos para el mes de junio de 2025.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la facturación del servicio, en el sentido de, descontar los 19 metros cúbicos de consumo cobrados de más en el mes de julio de 2025 y los 20 metros cúbicos de consumo cobrados de más en el mes de agosto de 2025.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de julio de 2025, de los 19 metros cúbicos por valor de \$56.924,00; en el mes de agosto de 2025, de los 20 metros cúbicos por valor de \$60.880,00, descontados en la facturación del servicio, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... *Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso*".

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado de los meses de julio y agosto de 2025, reflejado en dicha cuenta de cobro, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

En cuanto a lo manifestado que el inmueble se encuentra desocupado, le informamos que GASCARIBE S.A. E.S.P., no cobrará consumo de gas natural en el inmueble en

comento, mientras el medidor no lo registre. Si de un período a otro hay diferencia de lecturas, la empresa le cobrará lo correspondiente a esa diferencia.

Mensualmente se facturará lo correspondiente a la tarifa del cargo fijo, según lo previsto en artículo 90 de la Ley 142 de 1994 y a las cuotas de capital e interés de financiación de los saldos diferidos en la eventualidad que los presente.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS002/73
231526519